

**EXPEDIENTE N°: 066/2015**

**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

**RESOLUCION: Recomendación N° 17/2016 y 18/2016**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 19 de agosto del 2016.

Visto para resolver el expediente número 066/2015 motivado por el \*\*\*\*\* , en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a \*\*\*\*\* , Asesora Jurídica del Instituto de Atención a Víctimas, así mismo, en contra de personal de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador con residencia en esta ciudad, los cuales consisten en negativa de asistencia a víctimas del delito e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES.**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el 03 de marzo del 2015, la comparecencia del C. \*\*\*\*\* , mediante el cual ratifica el escrito fechado el 18 de febrero del 2015, mismo que manifestó lo siguiente:

*“...Que afirmo y ratifico el escrito presentado ante este Organismo en fecha 28 de febrero del año en curso y deseo aclarar que deseo presentar la queja en contra de \*\*\*\*\* , Asesor Jurídica del Instituto de Atención a Víctimas, toda vez que de acuerdo a la narrativa del escrito dicha abogada no me ha dado la atención debida, toda vez que se comprometió a darle seguimiento a la averiguación mencionada en el escrito pero desde el mes de octubre no me ha brindado información acerca de los avances de la indagatoria, inclusive el mismo 19 de enero del año en curso me presenté ante ella y me dijo que no sabía nada de la averiguación, a la vez le solicité copias de lo que se haya realizado y me*

*contestó que si quería las copias me las daría hasta dentro de un mes si el Procurador Ismael Quintanilla las autorizaba, siendo que la autoridad responsable de otorgar las copias lo es el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador y en general me ha dado evasivas y se ha comportado despóticamente, situación que hice del conocimiento a su superior pero no se hizo nada al respecto solo le encargó las copias a la licenciada \*\*\*\*\* pero hasta la fecha no se me ha informado de nada, motivo por el cual interpongo la queja en contra de \*\*\*\*\* , así como también solicito se inicie la queja en contra de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador por diversas irregularidades cometidas dentro de la averiguación, como ejemplo el peritaje vial tiene errores en la fecha del accidente y el nombre de la persona que conducía el vehículo, cuestión que ya se le hizo del conocimiento desde el día 13 de octubre vía escrito y no se me ha dado razón alguna y en general solicito se analice la actuación de dicha autoridad ya que hasta este momento no se me ha reparado el daño causado al que tengo derecho...”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 066/2015, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante escrito de fecha 19 de marzo del 2015, la \*\*\*\*\* , Abogada Victimal del Instituto de Atención a Víctimas del Delito en el Estado, rindió el informe correspondiente, en el que refirió lo siguiente:

*“...Primero.- Que el escrito de fecha 25 de febrero del año en curso, presentado por el ciudadano \*\*\*\*\* y dirigido a la ciudadana \*\*\*\*\* , es legal pero no tiene relación con la queja planteada, ya que en ella refiere hechos que no son de mi competencia, toda vez que asumí el papel de Abogado Victimal del ciudadano \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* partir de esa fecha se realizaron diversas acciones legales dentro del expediente de*

Averiguación Previa número \*\*\*\*\*, iniciado en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, por el delito de Daño en Propiedad, contra el ciudadano \*\*\*\*\*, las cuales son entre otras las siguientes: 1. En fecha 13 de octubre del 2014, se presentó escrito sin fecha y número dirigido al C. Licenciado \*\*\*\*\*, Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, signado por la suscrita en mi carácter de Asesor Jurídico del ciudadano \*\*\*\*\*, por el que se solicita lo siguiente: a. La autorización del Representante Social, a petición del ofendido, para la venta del vehículo \*\*\*\*\*. b. Girar oficio al Perito Profesional en Materia de Tránsito Terrestre de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el ciudadano T.S.U. \*\*\*\*\*, para efecto de que corrija el dictamen pericial con número de oficio 2519, de fecha 10 de febrero del 2014, por contener notorias imprecisiones que alteran la realidad de cómo sucedieron los hechos. c. Se dé cumplimiento al acuerdo de fecha 23 de octubre del año 2013, signado por la entonces Fiscal Investigador, Licenciada \*\*\*\*\*, por el que ordena al Comandante de la Policía Ministerial con destacamento en esta ciudad, para que por sí o por conducto de elementos a su cargo se avoque a la búsqueda, localización y presentación del C. \*\*\*\*\*, para efecto de recabar su declaración en torno a los hechos imputados, señalándose para tal efecto, el día primero de noviembre del 2013, en punto de las 18:00 horas. Y en virtud de que no obra documento alguno dirigido al referido Comandante, se reitera la solicitud y se pide además se gire oficio a la Policía Federal Preventiva para que den cumplimiento a dicho ordenamiento. d. Se sustenta dicha petición con todas y cada una de las audiencias que se han diferido desde que se hizo del conocimiento de los hechos a la autoridad competente hasta la época en que se actúa como su Asesor Jurídico. Se agrega para mayor ilustración y los efectos legales correspondientes, copia certificada del mencionado oficio. 2. El 24 de noviembre del 2014, se solicitó a dicha Representación Social, se girara oficio al Inspector de la Policía Federal, Licenciado Alberto Bedoya Chávez, a fin de continuar con la búsqueda, localización y presentación del C. \*\*\*\*\*, señalando los domicilios tanto particular como el laboral donde puede ser localizado, agregando al mismo fotografía reciente para su fácil identificación. Se agrega copia del oficio 319/2014, signado por el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador por el que se ordena la presentación de dicha persona. 3. El 20 de enero del 2015, se recepciona en dicha Agencia Investigadora, la promoción solicitada por la suscrita, reiterándole la petición recibida en esa Fiscalía el 13 de octubre

del 2014. Segundo.- Como se puede apreciar, el escrito de fecha 25 de febrero del año en curso, que el ciudadano \*\*\*\*\*, afirma y ratifica en la presente Queja que nos ocupa el día 28 de febrero del actual, carece de validez, ya que se sustenta en antecedentes que no son de mi competencia, toda vez que mi nombramiento en el Instituto de Atención a Víctimas del Delito data del día 01 de junio del 2014, ( me permito anexar copia simple) y en fecha 01 de octubre de 2014 acudí ante el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador a protestar el cargo como su Asesor Jurídico y a partir de ese momento se le prestó y se le brindó la atención debida y que desde el mes de octubre no se le ha brindado información acerca de los avances de la indagatoria”, por lo que es de entenderse que NO SON CIERTOS los actos u omisiones que se me imputan. a) En cuanto a lo señalado en el párrafo dieciocho del referido escrito que nos ocupa, me permito ofrecer de mi intención el oficio de fecha 25 de septiembre por el que se autoriza a la suscrita como Asesor Jurídico del C. \*\*\*\*\*, dentro de la Averiguación Previa número \*\*\*\*\*, siendo inexacto lo vertido por el señor \*\*\*\*\*, ya que la representación y asesoría legal a las víctimas del delito es un derecho que consagra nuestra Carta Magna y demás leyes de la materia, por lo que no es función del Ministerio Público aceptar un documento por cuestiones de amistad o de otra índole, sino en cumplimiento de las funciones propias de un Representante Social. b) En el párrafo diecinueve, tal y como lo descrito el C. \*\*\*\*\*, se presentó el oficio signado por la suscrita con fecha de recepción 13 de octubre del 2014. c) Respecto a lo que refiere en el párrafo veinte del oficio de cuenta, de que no se hizo solicitud para la búsqueda, localización y captura del inculpado, me permito ofrecer copia certificada del oficio de fecha 24 de noviembre del año 2014, por el cual se realiza dicha petición al Fiscal Investigador correspondiente. d) Cabe señalar que a petición del C. \*\*\*\*\* y para estar en posibilidades de que las autoridades competentes pudieran localizar al inculpado, se verificó vía telefónica en la plantilla de personal de la Secretaría de Salud con la finalidad de aportar otro domicilio donde se le pueda notificar al inculpado. e) Por lo que hace al párrafo veintitrés del oficio en comento, quiero señalar a Usted que desconozco totalmente lo manifestado por el C. \*\*\*\*\*, ya que no me une ninguna relación de amistad, parentesco o afinidad con el inculpado y no lo conozco personalmente, por lo que niego en su totalidad lo manifestado por dicha persona. f) En relación al párrafo veinticuatro del oficio de referencia, me permito informar a usted, que mediante oficio de fecha 20 de enero del 2015, se solicitó al Ministerio

*Público Investigador que conoce del presente asunto, copia certificada del auto donde se pide la venta del vehículo, ello, a fin de estar en condiciones de otorgar al peticionario lo requerido. Tercero. Por lo que hago de su conocimiento C. Coordinador de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que la autorización de copias no es una función propia del Procurador General de Justicia del Estado, y en ningún momento se le ha negado la atención al peticionario por parte de esa Institución a la cual dignamente pertenezco, y mucho menos tratarlo de manera déspota, tal como lo menciona en su libelo, por lo que de nueva cuenta reitero a Usted que NO SON CIERTOS los actos u omisiones que se me imputan...”*

4. Así mismo, mediante oficio 782/2015, de fecha 30 de marzo del 2015, el C. Lic. \*\*\*\*\*, Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, informó lo siguiente:

*“...Que NO SON CIERTOS LOS ACTOS U OMISIONES que se imputan a esta Representación Social por el ciudadano \*\*\*\*\*, lo cierto es que en fecha 17 de mayo del año 2012, se ratificó el escrito de querrela signado por el quejoso en contra del ciudadano \*\*\*\*\*, por el delito de Daño en Propiedad, radicándose el Acta Circunstanciada número \*\*\*\*\*, desahogándose diligencias tendientes a la debida integración de la presente Averiguación Previa Penal. En fecha 17 de mayo del año 2012, se dio Fe Ministerial del vehículo propiedad del paciente del delito, se recabó la declaración testimonial a cargo del C.\*\*\*\*\*, se acordó la diligencia de conciliación entre las partes para el 22 de mayo del año 2012, en la que solo compareció el ofendido, asimismo se recibió dictamen de Valuación e Informe Fotográfico del vehículo del pasivo, remitido por Peritos Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del Estado, se acordó para el día seis de septiembre del año 2012 diligencia de conciliación y declaración del Probable Responsable, en la cual estuvo presente el ofendido mas no así el indiciado, de igual forma en fecha doce de septiembre del año 2012 se citó al indiciado para el desahogo de una diligencia de conciliación y declaración en carácter de Probable Responsable, en cual solo compareció el C.\*\*\*\*\*, en fecha 19 de septiembre del año dos mil doce, se recibió informe de la Oficialía Fiscal, se recabó la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, declaración testimonial \*\*\*\*\*, en fecha veinticinco de octubre del año 2012 se citó al*

*indiciado para el desahogo de una diligencia de conciliación y declaración en carácter de probable responsable, en cual solo compareció el ofendido, en fecha 06 de noviembre del año dos mil doce, se ordenó la presentación del indiciado, asimismo en fecha 08 de noviembre del 2012, compareció el ofendido a fin de desahogar conciliación entre el indiciado mismo que no compareció, en fecha siete de diciembre del año 2012, el Acta Circunstanciada se elevó a Averiguación Previa Penal, radicándose bajo el número \*\*\*\*\* , de esta forma en fecha siete de diciembre del mismo año se resolvió el no ejercicio de la Acción Penal a favor del C. \*\*\*\*\* . Asimismo en fecha 21 de octubre del año 2013, se modificó la determinación del de No Ejercicio de la Acción Penal, por parte del Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, de esta forma se continuó con la integración de la Indagatoria de mérito desarrollándose las siguientes diligencias: se programó diligencia de conciliación entre las partes, en la que solo compareció el C. \*\*\*\*\* en fecha 16 de enero del año 2013 a la citada audiencia, de igual forma se hizo constar que en fecha 05 de febrero del año 2014, compareció el prenombrado ofendido, mas no así el multicitado indiciado al desahogo de la audiencia de conciliación, asimismo se recibió Dictamen de Tránsito Terrestre signado por el C. \*\*\*\*\* , Perito en Hechos de Tránsito Terrestre, Adscrito a la Procuraduría General de Justicia, en fecha 08 de abril del año 2015 el C. \*\*\*\*\* , acepto el cargo de Abogado Coadyuvante. Hago de su conocimiento que en fecha 26 de mayo del año 2014 esta fiscalía Ejerció Acción Penal en contra del C. \*\*\*\*\* , por el delito de Daño en Propiedad, cometido en agravio del C. \*\*\*\*\* , radicándose en el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo Proceso Penal número \*\*\*\*\* , y en fecha 25 de junio del año 2014, se Suspendió el Procedimiento por falta de Requisito de Procedibilidad, mismo que fue remitido a esta Fiscalía en fecha 16 de agosto del año 2014, a fin de continuar con la secuela procedimental. Con independencia de lo hasta aquí esgrimido he de decir a usted que esta fiscalía a mi cargo ha procurado en todo momento la audiencia de conciliación entre las partes así como la debida integración de la Averiguación Previa Penal que nos ocupa, desarrollando las siguientes diligencias; se acordó para el día 12 de septiembre del 2014, audiencia de conciliación entre las partes, en la cual solo compareció el ofendido, en este orden de ideas se canalizó al ofendido al Instituto de Atención a Víctimas de delito, a fin de que a través de dicho Instituto se brindara la atención necesaria que requiere la víctima del delito, de esta forma compareció posteriormente la C. Lic. \*\*\*\*\* , quien*

*aceptó y protestó el cargo como Abogada Victimal, adscrita al Instituto de Atención a Víctimas de delito. De igual forma se recibió el Parte Informativo por parte de los elementos de la Policía Federal, asimismo compareció en fecha 21 de noviembre del año 2014 el C. \*\*\*\*\* , Perito en Hechos de Tránsito Terrestre, Adscrito a la Procuraduría General de Justicia, ante esta Fiscalía, de igual forma se citó a las partes para el día 13 de marzo del año en curso, a fin de celebrar audiencia de conciliación compareciendo solo el multicitado ofendido, en la misma fecha el ofendido mediante comparecencia ante esta Representación Social, renunció a los medios alternativos de solución a conflicto consistentes en celebrar audiencia de conciliación a fin de celebrar audiencia de conciliación, con el C. \*\*\*\*\* , asimismo, solicitó que la Indagatoria de mérito, se regresara al Juzgado de origen a fin de que se continuara con su integración, de igual forma en fecha 16 de marzo del año en curso, compareció la C. Lic. \*\*\*\*\* , en su carácter de Abogada Victimal, del Instituto de Atención a Víctimas de delito, a quien se le entregaron copias certificadas de la Averiguación Previa Penal citada al rubro. Asimismo, he de decir a Usted que en fecha 30 del mes y año en que se actúa, y cumplido lo que fue solicitado por el Juez de la Causa, se remitió la Causa Penal número \*\*\*\*\* derivada de la Averiguación Previa Penal número \*\*\*\*\* al Juzgado de origen, a fin de que se continúe con la secuela procedimental y entre al estudio de la Orden de Aprehensión solicitada en fecha 26 de mayo del año 2014. Adjunto le remito el oficio número 740 de 30 de marzo del año en curso, así como copia debidamente certificada de la Indagatoria que nos ocupa”.*

5. Los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables fueron notificados al quejoso para que expresaran lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes:

## **II. PRUEBAS**

### **1. Pruebas aportadas por la parte quejosa:**

1.1. A su queja inicial, agregó copia del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, emitido por el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad; copias de los escritos de alegatos que realizó al Procurador General de Justicia respecto de la determinación del Representante Social, ante el cual se ventilaba la indagatoria iniciada con motivo de su querrela; copia de la resolución mediante la cual se revoca el No Ejercicio de la Acción Penal emitido; copia del dictamen pericial, realizado por el perito en materia de hechos de tránsito terrestre, en el cuál señala cuenta con errores; copias de distintas diligencias realizadas por el Juzgado, con motivo de la consignación del expediente iniciado por la querrela presentada por el quejoso, y en las cuales se suspende el procedimiento por falta del requisito de procedibilidad, devolviendo el expediente al Representante Social de origen; copia de la solicitud de asesoría al Instituto de Atención a Víctimas del Delito y de distintos oficios elaborados por la asesora jurídica de dicho Instituto.

1.2. Escrito de fecha 20 de abril del 2015, signado por el C. \*\*\*\*\*, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, en relación con los informes de autoridad que se le diera vista por parte de esta Comisión, en el cual entre otras cosas refiere que la Titular del Instituto de Atención a Víctimas del delito no le dio contestación a su escrito de fecha 25 de febrero del año 2015, mediante el cual le expresó su inconformidad por la labor de la asesora jurídica

perteneciente a ese Instituto licenciada \*\*\*\*\*, anexando el escrito de referencia.

1.3. Escrito de fecha 15 de octubre del 2015, el C. \*\*\*\*\*, hace diversas manifestaciones, relacionadas con la queja que nos ocupa.

## **2. Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable:**

2.1. Por cuanto hace al Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, remitió copia debidamente certificada de la Averiguación Previa Penal \*\*\*\*\*, iniciado en esa Agencia a su cargo.

## **3. Pruebas obtenidas por este Organismo:**

3.1. Se recabó la comparecencia del quejoso en la cual entre otras cosas especifica lo que lo motivo a presentar la queja en contra del personal de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador.

3.2. Se solicitó y obtuvo informe de la Titular del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, en el cual se hizo del conocimiento a este Organismo, que se revisó el expediente en el cual obraban las constancias del trabajo realizado por la licenciada \*\*\*\*\* y se le hizo un exhorto para que se condujera de conformidad a lo señalado en la Ley General de Víctimas y Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas y otorgara el acompañamiento, asesoría y defensa que solicitaba el ahora quejoso.

3.3. Se atendió la solicitud del quejoso respecto de las copias del proceso

penal \*\*\*\*\*, las cuales obran dentro de la queja que ahora se resuelve, entregándole las mismas el día siete de julio del año en curso.

Una vez que fuera analizado el material probatorio que obra dentro del presente expediente de queja, éste Organismo consideró que éste quedó en estado de resolución, ello tomando en consideración las siguientes:

### **III. CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. \*\*\*\*\*, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** Al presentar su escrito el C. \*\*\*\*\*, se queja del actuar de dos distintas autoridades estatales, las cuales son: la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador y del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, todos con sede en esta Ciudad Capital.

**TERCERA.- DEL AGENTE CUARTO DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.** Refiere el quejoso que el motivo de la presentación de la queja en contra de esta autoridad, es por diversas irregularidades cometidas dentro de la averiguación, y menciona como ejemplo las existentes en el peritaje vial, el

cual refiere tiene varios errores, cuestión que el quejoso en su momento hizo del conocimiento del Representante Social mediante escrito, así mismo refiere quejarse de las tres ocasiones en que se consignó el expediente mismas que fueron de manera equivocada; de igual forma, se queja de que nunca se quiso realizar la presentación del señor \*\*\*\*\*.

Por cuanto hace al peritaje en hechos de tránsito, de la copia del expediente de averiguación que obra dentro de la queja que ahora se resuelve, se advierte que mediante escrito recibido en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador en fecha 14 de octubre del año 2014, mediante su asesora jurídica, el quejoso informa a la autoridad ministerial los errores que existían en el informe del perito en hechos de tránsito y solicitó que fuera citado para que corrigiera dichos errores, lo cual así hizo el fiscal investigador, compareciendo el perito en hechos de tránsito y subsanando los errores cometidos, no obstante lo anterior, tuvo que ser la parte ofendida quien alertara sobre los errores cometidos ya que la fiscalía investigadora no se percató de ello.

Ahora bien, el representante social ejerció la acción penal en fecha 26 de mayo del año 2014, misma que el Juez Primero de Primera Instancia Penal de esta Ciudad, acordó decretar la suspensión del procedimiento por falta del requisito de procedibilidad, argumentando para ello lo siguiente: “... como ya se mencionó el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales en vigor, señala textualmente que **“...El Ministerio Público, por los conductos debidos y cubriendo las formalidades establecidas en la Ley para las notificaciones, citará a las partes que comparezcan a la audiencia de conciliación. La inasistencia de cualquiera de las partes implicará su negativa respecto de aceptar dicho medio alternativo de solución...”**, en razón de lo anterior es que la

incomparecencia de una de las partes se tendrá como su negativa a acogerse al medio alternativo de solución de conflictos como lo es la conciliación, pero para ello se debe de enterar de la fecha anunciada mediante una notificación que se realice de forma oportuna y con la cual se cumpla con las formalidades establecidas en la legislación, y por supuesto obrar en autos las diligencias con las que se justifica lo anterior, situación que en el presente caso no aconteció, ya que de las constancias procesales agregadas por la representación social, no se advierte ninguna diligencia formal de notificación en relación a la citas enviadas ello no obstante que se encuentran agregados diversos oficios en los cuales se comunica a las partes inculpada y ofendida, dicha situación, mas no existe constancia alguna de que se hayan entregado de forma personal...”, motivo por el cual la autoridad judicial devuelve el expediente al fiscal investigador y éste, después de realizar diversas diligencias tendientes a subsanar su error, en fecha 27 de marzo del año 2015, de nueva cuenta envía el expediente al Juez Primero de Primera Instancia Penal, el cual una vez que analiza la remisión del expediente se refiere al artículo 174 del Código de Procedimientos Penales del Estado, concluyendo que: “...dispositivo legal que dispone que el Agente del Ministerio Público Investigador tiene posterior a la recepción de la causa penal el término de seis meses para que, apoyado en nuevos datos de prueba realice una nueva solicitud de orden de aprehensión, sobre los mismos hechos, lo cual no hizo, toda vez que el oficio 2969/2014, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil catorce, sólo remite el expediente original y menciona que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, sin hacer solicitud alguna, por lo tanto, es de desprenderse que el Juzgador no puede entrar al estudio de los datos de prueba existentes ni analizar los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”, es decir, que el Ministerio Público únicamente se limitó a enviar el expediente al Juez, sin hacerle la solicitud de una orden de aprehensión; motivo por el cual se le devuelve de nueva cuenta el expediente al Representante Social, quien en breve subsana su error y en fecha 27 de mayo

del año 2015, envía de nueva cuenta el expediente al multicitado Juzgado, ahora si solicitando la correspondiente orden de aprehensión, entrando al estudio el Juez de la causa, quien niega la orden de aprehensión ya que refiere entre otras cosas que: “...no se encuentra corroborada con medio de prueba alguno que el indiciado de referencia participara en dicho percance automovilístico, por otra parte se observa que el ministerio público investigador **fue omiso** en recabar debidamente las pruebas para acreditar y/o corroborar el dicho del ofendido...”; ante lo anterior, el Ministerio Público Adscrito interpuso el recurso de apelación, donde después de que se realizaron las respectivas argumentaciones, el Tribunal de Alzada concluyó que los agravios del Ministerio Público adscrito al Tribunal eran inoperantes, confirmando la negativa de orden de aprehensión solicitada contra \*\*\*\*\*, por el delito de Daño en Propiedad, devolviéndose de nueva cuenta el expediente al Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, para los efectos del artículo 174 del Código de Procedimientos Penales del Estado, quien una vez que lo tuvo, realizó diversas diligencias y en fecha 5 de mayo del 2016, por cuarta ocasión, ejerció la acción penal, solicitando la correspondiente orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\*, donde una vez que el Juez Primero de Primera Instancia Penal de esta ciudad entró al estudio, negó por segunda ocasión la orden de aprehensión solicitada, argumentando lo siguiente: “...Por otra parte se observa que el Ministerio Público Investigador fue omiso en recabar debidamente las pruebas para acreditar y/o corroborar el dicho del ofendido, considerando que no se llega a satisfacer en su totalidad los requisitos del artículo 16 de nuestra carta magna, aunado a lo anterior se considera que en este momento procesal la carga de la prueba recae sobre el representante social quien debe justificar la conducta culposa que se le atribuye al inculpado y al respecto al artículo 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, pues el mismo establece: “...El ministerio público acreditará los elementos del tipo penal del delito que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su

vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos...”, por lo que en el caso en estudio es evidente que el representante social con las precarias probanzas que allegó a la averiguación no ha logrado justificar todos los extremos constitucionales para la emisión de una orden de aprehensión...”.

Respecto al hecho de que no se quiso presentar al probable responsable en la averiguación \*\*\*\*\*, es pertinente decir, que dicha presentación si fue procurada por el Ministerio Público mediante los oficios que le fueron enviados a la policía investigadora, en los cuales se ordenó la presentación de dicha persona, sin embargo, a los mismos no se les dio la continuidad requerida, principalmente a la petición realizada mediante oficio 6923, de fecha 6 de noviembre del año 2012, a la cual la policía ministerial informó que se constituyeron al domicilio que se les proporcionó sin que se localizara a la persona requerida, conformándose el Representante Social con dicha información, sin exigir más a sus auxiliares, los cuales únicamente se limitaron a buscar en el domicilio que se les señaló en su oficio.

Por lo que las irregularidades referidas con antelación en la procuración de justicia, inciden en la violación al derecho a una administración de Justicia expedita, completa e imparcial, a que se contrae el artículo 17 Constitucional, el cual se encuentra implícito en el derecho de SEGURIDAD JURIDICA, éste nos explica, que las autoridades están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes, así como a actuar según lo que se establece en éstas, por lo que ninguna autoridad puede limitar o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas; esto es así ya que el mencionado servidor público, omitió apegar su conducta a lo establecido por el artículo 12 de las Directrices de

las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, el cual refiere: “..12.- *Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...*”. De igual forma, contraviene con su actuar lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dichos ordenamientos establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

De igual forma, la realización de forma ineficaz de las diligencias mencionadas anteriormente, producen un retardo en la administración y procuración de justicia, ya que tuvieron que transcurrir 3 años y 18 días, desde la fecha de la presentación de la denuncia y/o querrela (14 de mayo de 2012), para que finalmente en fecha 02 de junio del año 2015, se recibiera el expediente y se entrara al estudio de la solicitud de orden de aprehensión, misma que fue negada por la ineficiente integración del expediente, provocando con ello, que el delito cometido en contra del quejoso, aún siga en la impunidad, debido a la irregular actuación de los servidores públicos encargados de hacer justicia; por ende, los servidores públicos encargados de integrar o que han participado en la

integración de la indagatoria previa penal \*\*\*\*\* , violentan de forma por demás desproporcionada el derecho a la Seguridad Jurídica que le asiste al quejoso, mismo que se subdivide, entre otros, en una adecuada procuración y administración de justicia, vulnerando con ello, como ya se dijo con antelación, lo contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

**CUARTA. DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO.** Para iniciar el estudio de la actuación de esta autoridad, iniciaremos con la transcripción del artículo 125 de la Ley General de Víctimas, el cual nos señala las obligaciones que contrae un Asesor Jurídico, de tal manera que éste indica:

“...Artículo 125. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

- I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral;
- II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;
- III. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;
- IV. Formular denuncias o querellas;
- V. Representar a la víctima en todo procedimiento penal;
- VI. Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad, y
- VII. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del

Ministerio Público.

Ahora bien, refiere el quejoso, que presenta su queja en contra de la licenciada \*\*\*\*\*, abogada de ese Instituto, ya que considera que no ha realizado adecuadamente su labor, realizando en distintos escritos manifestaciones respecto de su desempeño como asesora jurídica; lo cierto es, que a partir del día uno de octubre del 2014, fecha en que la licenciada \*\*\*\*\*, compareció ante el Ministerio Público para aceptar y asumir el papel de abogada victimal del quejoso, se encontraron cuatro escritos del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, de los cuales uno fue para solicitar copias y uno mas para solicitar la autorización para disponer del vehículo que el fuera dañado; es decir, que únicamente en dos oficios se elaboraron peticiones para lograr una adecuada integración del expediente; de manera tal, que al analizar las siete fracciones y observar la actuación de la abogada victimal de dicho Instituto, resulta imposible decir que ha realizado una apropiada labor del servicio que prestan o que deben prestar según la ley, y no basta con haber realizado dos escritos con promociones, si no, que hay que proteger al quejoso, hay que hacer que llegue a la verdad, hay que coadyuvar en su propósito de encontrar la justicia, hay que despejar todas sus dudas, por que el especialista en derecho es el abogado victimal, no el quejoso, hay que representarlo y vigilar la efectiva protección y goce de los derechos en las actuaciones del Ministerio Público y además hay que lograr en su favor una reparación integral; sin embargo, en el caso concreto no es así, ya que tal y como se advierte de la copia de la averiguación previa \*\*\*\*\*, que obra en la presente queja, la licenciada \*\*\*\*\*, no orientó al quejoso sobre la situación que imperaba en su averiguación, ya que éste así lo hizo saber en sus distintos escritos, manteniéndolo en un estado de zozobra y en un

desierto jurídico total, al no informarlo respecto de las acciones realizadas dentro de la Averiguación Previa Penal, y ante tal situación el quejoso se vio en la necesidad de contratar, con sus propios medios, un abogado particular.

Así mismo, refiere el quejoso que la titular del Instituto de Atención a Víctimas, no le dio respuesta alguna al escrito que le presentó en fecha 28 de febrero de 2015, en el cual, manifiesta su inconformidad con el proceso de asesoría jurídica brindado por la licenciada \*\*\*\*\*; violentándose con ello, lo estipulado por artículo 8 párrafo segundo de nuestra Constitución General, el cual salvaguarda el derecho que tiene el quejoso de recibir, en breve, una respuesta escrita de la autoridad, a toda petición que el quejoso le plantee.

**QUINTA.** En virtud de lo anterior se concluye, que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas y del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, no han desempeñado de forma eficiente sus funciones, entorpeciendo con sus múltiples irregularidades, la debida procuración y administración de justicia; transgrediendo las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomadas en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de acuerdo a lo dispuesto por artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de nuestra Carta Magna, violentando además de las leyes y reglamentos ya señalados en el presente apartado, las siguientes disposiciones legales:

#### **IV. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.**

## **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO 3.** El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.- Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes;

III.-....

IV.- ....

V.- ....

VI.- Dictar todas las providencias urgentes para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos, o la restitución en el goce de los mismos;

VII.- ....”

## **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:**

“**ARTÍCULO 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI. Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

## **LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE**

## TAMAULIPAS

**“Artículo 2.** Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal.”

### LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**ARTÍCULO 7°.** Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende:

A) En la etapa de la averiguación previa:

1. Recibir denuncias o querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable;

2. Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estarán bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

3. Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado;

4....

5...

6...

7. Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos y, en su caso, solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención;

8...

9...

10. Bajo su más estricta responsabilidad, dictar las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que se

encuentren plenamente justificados, cuando la naturaleza de los hechos de que tiene conocimiento así lo requiera;

11..

12..

13..

14. Garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como de los imputados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

### **CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:**

“**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

### **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:**

“**Artículo XVIII.** Toda Persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

### **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:**

“**Artículo 8. Garantías Judiciales.-** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o

tribunal competente, independiente e imparcial...”

## **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**“Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

### **V. DE LA VÍCTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

En ese mismo orden de ideas, es imperativo señalar que, las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, tienen derecho a una reparación del daño ocasionado, con motivo de la violación de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Carta Magna y el artículo 7 fracción II, de la Ley General de Víctimas, el cual refiere:

**“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.**

**Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:**

**I. “.....”;**

**II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;”**

Ahora bien, dicha reparación, única y exclusivamente atañe a toda aquella

persona considerada como víctima, por lo que la Ley General de Víctimas en su artículo 4, párrafo primero nos señala que persona tiene ésta calidad:

**“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”**

Es de observarse que el artículo referido, realiza una clasificación de las víctimas, ya que se refiere a una víctima directa y en su párrafo segundo realiza una segunda clasificación:

**“... Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”**

Pero, ¿cómo se adquiere la calidad de víctima?; de nueva cuenta en el artículo 4 párrafo tercero de la mencionada Ley, nos dice como se adquiere dicha calidad:

**“...La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...”**

De lo anterior, se desprende que, en el caso que nos ocupa, contamos con dos tipos de víctimas, la víctima directa, que es aquella persona a la que se le causo un daño en sus bienes y que en el presente caso lo es el C. \*\*\*\*\* y las víctimas indirectas, todos aquellos que se pudieran ver afectados por la falta del

bien mueble dañado, a quienes la autoridad probablemente responsable ha causado un detrimento en sus derechos humanos y son estas personas las cuales tienen el derecho de que se les repare el daño ocasionado, definiendo la Ley General de Víctimas en su artículo 6 fracción VI, como daño, lo siguiente:

**“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**I.- ...**

**II.- ...**

**III.- ...**

**IV.- ...**

**V.- ...**

**VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales..... costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;**

De manera tal que las personas señaladas como víctimas dentro del expediente de queja que ahora se resuelve, deberán tener derecho a una reparación integral por el daño ocasionado a sus derechos humanos, tal y como lo refiere en su artículo 26 de la ley citada con antelación, la cual refiere:

**“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”**

Así mismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 27 nos señala que es lo que comprende la reparación integral:

**“Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:**

**I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;**

**II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;**

**III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;**

**IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;**

**V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;....”**

## **VI. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RECOMENDACIONES.**

En tal virtud, este Organismo está facultado para emitir Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado que al respecto precisa:

**“ARTÍCULO 1°. [...]**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras Recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que asienta:

“175. La corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales posibles, y orientada a la determinación de la verdad.”

Es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V y 68 del Reglamento Interno se emiten, se procede a emitir las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES.**

Se Recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos implicados (Representantes Sociales encargados de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, de esta Ciudad, que tuvieron la responsabilidad de integrar la Averiguación Previa Penal \*\*\*\*\*), para el efecto de que realice las siguientes acciones:

**PRIMERA.** Con motivo de las violaciones cometidas a los derechos humanos del quejoso, ordene a quien corresponda, que mediante el procedimiento correspondiente se dicten las medidas correctivas y disciplinarias procedentes, en contra de los Representantes Sociales que estuvieron asignados a la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, y por ende, encargados de integrar la averiguación previa \*\*\*\*\*; lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que les asista por los daños y perjuicios que haya causado su actuar irregular, que trajo como consecuencia las violaciones, ello con independencia de la reparación del daño a que tiene derecho el quejoso con motivo del delito cometido en contra de su patrimonio.

**SEGUNDA.** Ordene a quien corresponda, se emita una circular dirigida al

personal de las distintas Agencias del Ministerio Público Investigador, en la que se les instruya, para que sean mas diligentes en la investigación e integración de los expedientes y así evitar retardos innecesarios en la procuración de justicia.

Se recomienda a la C. Directora General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos pertenecientes a dicho Instituto, para el efecto de que realice las siguientes acciones:

**PRIMERA.** Se pronuncie a la brevedad posible, respecto del escrito que se le presentó en fecha 28 de febrero de 2015, en el cual, el impetrante de esta vía, manifiesta su inconformidad con el proceso de asesoría jurídica brindado; con independencia de lo anterior instruya al personal a su cargo para que en lo subsecuente y en cumplimiento al artículo 8º Constitucional párrafo segundo, se dé respuesta por escrito a las peticiones que, respecto de las inconformidades se presenten en contra de los abogados victimales.

**SEGUNDA.** Instruya a la licenciada \*\*\*\*\*, abogada victimal de ese Instituto a su digno cargo, a fin de que dé estricto cumplimiento a lo estipulado por la legislación Federal y Estatal, mismas que establecen las obligaciones que tiene el abogado victimal, además, para que tengan una presencia más activa y participativa, durante los procedimientos en los que se vea involucrada la víctima del delito, instrucción que deberá hacer extensiva al persona a su cargo, hecho lo anterior se remitan a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que, como parte de la reparación integral por las violaciones a los Derechos Humanos aquí señaladas y con independencia de la reparación del daño a que tiene derecho el quejoso con motivo del delito cometido en contra de su patrimonio, se dé cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Víctimas y Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, y se proceda a gestionar la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que haya sufrido el C. \*\*\*\*\*, como consecuencia de las violaciones de Derechos Humanos, cometidas por el actuar de la Abogada Victimal del Instituto de Atención a Víctimas del Delito y una vez hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informen si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, en relación con los numerales 63 fracción II y 65 fracción I del Reglamento Interno de la citada Ley, se emiten el siguiente:

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en

lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.



Dr. José Martín García Martínez  
Presidente

L.\*\*\*/mlbm.